



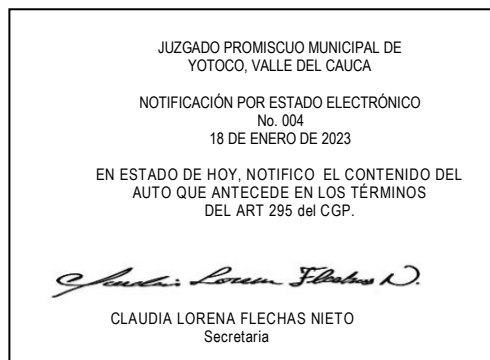
CONSTANCIA: En la fecha paso a despacho el presente proceso con solicitud de terminación presentada por la apoderada de la parte demandante.

Así mismo, le informo que como consta en el archivo 43 del e.e. el Curador Ad Litem ha presentado demanda Ejecutiva con título hipotecario en representación del acreedor hipotecario Sr. JOSE HUMBERTO RUBIANO RODRIGUEZ. Sírvase proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 17 de enero de 2023.

Claudia Lorena Flechas Nieto

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria.



Proceso: Ejecutivo –mínima cuantía
Demandante: PRONAVICOLA .S.A, mediante apoderado judicial
Demandado: CAMILO ANDRÉS MUNERA SALAZAR
Radicación: 768904089001-2020-00016-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Yotoco, Valle, diecisiete de enero de dos mil veintitrés
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 001

La apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, incluidas las costas y honorarios de abogado y, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares.

En orden a resolver, considera el Juzgado que las normas a aplicar son los numerales 1º, del art. 461 y 462 del CGP concordados, el primero referido a la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, cuyos presupuestos en este caso pese a estar satisfechos pues *aún no se inicia la diligencia de remate, el escrito de terminación proviene de la apoderada de la parte ejecutante, con facultad para recibir y se entiende que el pago comporta la obligación y las costas*, no es procedente decretar la terminación por cuanto a la fecha cuenta con embargo de remanentes, condición expresa en la parte final del inciso primero del art 461 del CGP, como tampoco hay lugar a disponer la cancelación de las medidas cautelares. Sin embargo, toda vez que la obligación se encuentra satisfecha por pago así se declarará.

De otro lado, consta en el expediente que a solicitud de la parte demandante se hubo de efectuar el emplazamiento del Sr. JOSE HUMBERTO RUBIANO RODRIGUEZ (art 108 del CGP) como



ACREEDOR HIPOTECARIO¹, y se le designó curador Ad litem por auto 063 del 03 de febrero de 2022 (archivo 26 e.e.), quien se notificó de la demanda el 04 de mayo de 2022 (archivo 37 e.e.) y, que lo anterior, le fue comunicado al Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá al notificarle a ese Juzgado sobre el surtimiento del **embargo de remanentes** (archivo 55 e.e.), razón adicional para no acceder al levantamiento de medidas cautelares en este caso.

Tampoco es procedente decretar la terminación del proceso a la luz del art 462 ibidem, toda vez que en el archivo 43 del e.e. obra la demanda ejecutiva con título hipotecario presentada oportunamente por el Curador Ad Litem Dr. Zabala Esquivel, que fue recibida el 19 de mayo de 2022 la cual por tratarse de garantía real, será calificada una vez obtenga la Escritura Pública No. 143 del 4 de abril de 2019, de la Notaria Única de Chocontá (Cundinamarca) donde consta la hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor del Sr. JOSE HUMBERTO RUBIANO RODRIGUEZ representado por el Curador Ad Litem. Para ello se ordenará, a solicitud de parte, oficiar a la Notaria Única de Chocontá (Cundinamarca) ante quien se otorgó la escritura de hipoteca abierta, a fin de que expida y entregue al curador ad litem² copia auténtica de esta, la cual prestará mérito ejecutivo, conforme al art 462 del CGP, para ello, se le concede a la citada autoridad el término de cinco días siguientes al recibo del oficio y comunicación de esta providencia.

El curador deberá hacer las diligencias necesarias para informar lo más pronto de la existencia del proceso, al acreedor que representa Sr. JOSE HUMBERTO RUBIANO RODRIGUEZ, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, el cual, al comparecer, toda vez que se trata de hipoteca abierta, deberá presentar el título ejecutivo cuyo pago está garantizando con dicha escritura.

Ahora bien, respecto a la petición de levantamiento de las medidas cautelares, el Juzgado NO accederá a ella, conforme a las razones indicadas en esta providencia. Las medidas cautelares continuarán vigentes en el proceso a fin de garantizar la obligación con título hipotecario cuya demanda fue presentada en su oportunidad y se encuentra por calificar.

Finalmente, se dispondrá comunicar al JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.³, de esta decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NO decretar la terminación del proceso, así como tampoco el levantamiento de las medidas cautelares, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. Declarar que la obligación ejecutiva demandada por PRONAVICOLA contra CAMILO ANDRÉS MUNERA SALAZAR, se encuentra satisfecha **por pago total de la obligación** y costas.

TERCERO. Oficiar a la NOTARIA ÚNICA DE CHOCONTÁ (CUNDINAMARCA) ante quien se otorgó la escritura de hipoteca, a fin de que expida y entregue al curador ad litem copia auténtica de la Escritura Pública 143 del 4 de abril de 2019⁴, con constancia de ser primera copia y que presta mérito ejecutivo, conforme al art 462 del CGP, para ello, se le concede a la citada autoridad el término de diez (10) días siguientes al recibo del oficio y comunicación de esta providencia.

¹ Conforme a la anotación 009 del certificado de tradición del bien con M.I. No. 154-15742.

² El doctor MIGUEL EDUARDO ZABALA ESQUIVEL, quien funge como Curador Ad Litem, puede ser localizado a través del correo electrónico: miguel_zabala57@hotmail.com, celular: 310 822 7119 o 317 383 2285. Fijo: 602- 252 4603.

³ Donde se encuentra el proceso No. 2021-00201, cuya solicitud de embargo de remanentes fue comunicado a este Juzgado con oficio No. 0969 del 06 de junio de 2022, recibido el 08 de junio de 2022, a las 8: 52 a.m. y surtió efectos.

⁴ Y no E.P. No. 134 del 08 de octubre de 2019 como lo indicó el Curador Ad Litem.



CUARTO. Una vez se allegue la Escritura Pública, se resolverá sobre la calificación de la demanda con título hipotecario instaurada al interior de este proceso por el Curador Ad Litem del Sr. JOSE HUMBERTO RUBIANO RODRIGUEZ.

QUINTO. El curador Ad Litem Dr. Miguel Eduardo Zabala Esquivel deberá hacer las diligencias necesarias dentro de lo razonable, para informar lo más pronto de la existencia del proceso, al acreedor que representa Sr. JOSE HUMBERTO RUBIANO RODRIGUEZ, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, el cual, al comparecer, toda vez que se trata de hipoteca abierta, deberá presentar el título ejecutivo cuyo pago está garantizando con dicha escritura (parte final, inciso tercero, art 462 CGP).

SEXTO. Comunicar al JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA

Firmado Por:

Emerson Giovanni Alvarez Montaña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **721f6639647177dd830b727d4bf739860e6516355bf5997c84a0c1376f2853e4**

Documento generado en 17/01/2023 04:45:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>